



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

**Sumilla:** No hay nulidad del Laudo Arbitral por la causal contemplada en el inciso g) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, si la decisión arbitral se expidió dentro del plazo convenido, teniendo en cuenta que el plazo para laudo debe contabilizarse desde que el mismo es fijado por el Árbitro, más cuando no existe en el Convenio regla arbitral en contrario.

**EXPEDIENTE N° 215-2016-0**

**Demandante** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN.  
**Demandado** : SIGT S.A.  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

**RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE**

Miraflores, diecisiete de febrero de  
Dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Rossell Mercado.

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN, contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 16 de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por el Árbitro Único DANIEL TRIVEÑO DAZA, en el proceso arbitral seguido por SIGT S.A. INGENIEROS Y CONSULTORES contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN y los hechos que la sustentan.**

*i.* La demandante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** invoca como causal de anulación la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal g)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue que **la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes**, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

**2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la presente demanda de anulación de laudo arbitral.-**

Señala la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN que a pesar de realizarse la

Audiencia de Informes Orales el 08 de Abril de 2015 y cumplirse por las partes con presentar sus informes finales, el Árbitro Único no emitió el laudo arbitral dentro del plazo señalado en la Regla 45 del Acta de Instalación (*donde se señala que realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá excederse de los 30 días hábiles, pudiéndose ampliar este plazo*). Sino, por el contrario, luego de diez meses mediante resolución número 12 del 19 de febrero de 2016, sin motivación alguna, fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles, con lo que se aprecia que no respetó el debido proceso arbitral.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con el escrito presentado con fecha 21 de setiembre de 2016, obrante de fojas 94 a 96, el demandado SIGT S.A. INGENIEROS CONSULTORES (en adelante SIGT S.A.), absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo, formulando el allanamiento de la pretensión principal demandada.

Señala que la vulneración que afecta el proceso y el laudo resultante puede estar vinculado con la calidad de Ad hoc del arbitraje que se realizó, la misma que se pudo evitar si la entidad Edil hubiese aceptado el pedido de llevar el arbitraje ante un centro de arbitraje. Por lo que, solicita que la demandante suscriba como parte del presente proceso, un acuerdo de arbitraje donde la controversia se someta al reglamento y la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, del Centro de Análisis y Solución de Controversias de la Pontificia Universidad Católica del Perú, o, el Centro de Arbitraje de la Cámara Americana de Comercio en el Perú – AMCHAM Perú.

### **4. TRAMITE DEL PROCESO**

Mediante resolución número 02, de fecha 17 de agosto de 2016, que obra de fojas 80 a 81, se resuelve admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN, por la causal que invoca. Se tiene por ofrecidos y admitidos los medios probatorios presentados; en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se fija fecha para la vista de la causa; y se tiene por recibido el expediente arbitral.

### **CONSIDERANDO:**

### **5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente<sup>1</sup>, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice

---

<sup>1</sup> El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>2</sup>, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071**. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63**. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Es de advertir que la presente anulación de laudo se interpone como consecuencia del laudo contenido en la resolución número 16 de fecha 26 de mayo del 2016, que se deriva de la suscripción del Contrato N° 62-2013-ML, proveniente del Concurso Público N° 002-2013-CE/ML y que procede de la Ejecución del Servicio de Consultoría de la Elaboración del Expediente Técnico para la Obra en su II Etapa “Rehabilitación y Mejoramiento de la Antigua Panamericana Sur Tramo del KM. 30+000 al KM. 35+920 distrito de Lurín –

---

<sup>2</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**.

Lima”, hasta por la suma de S/.621,824.37 nuevos soles, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes.

Como se ha glosado, de acuerdo a esta causal el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue que **la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes**, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

- 6.1. Los argumentos principales que fundamentan esta causal, según refiere son que a pesar de realizarse la Audiencia de Informes Orales el 08 de Abril de 2015 y cumplirse por las partes con presentar sus informes finales, el Árbitro Único no emitió el laudo arbitral dentro del plazo señalado en la Regla 45 del Acta de Instalación (*donde se señala que realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá excederse de los 30 días hábiles, pudiéndose ampliar este plazo*). Sino, por el contrario, luego de diez meses mediante resolución número 12 del 19 de febrero de 2016, sin motivación alguna, fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles, con lo que se aprecia que no respetó el debido proceso arbitral.
- 6.2. En el escenario anteriormente descrito, se observa que el 04 de julio de 2014 se levantó el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc<sup>3</sup>, en cuyo numeral 45 se estableció como REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL, respecto a los Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales, que:

**45. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de los treinta (30) días hábiles, pudiendo el árbitro único ampliar este plazo hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, de considerarlo necesario.**  
(Énfasis y subrayado nuestro).
- 6.3. Dentro el marco contractual y legal descrito y a fin de dilucidar la controversia planteada, es pertinente citar la actividad arbitral desarrollada en el expediente N° 1419-2014, destacándose lo siguiente:
  - **Con fecha 05 de marzo de 2015** se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos<sup>4</sup>, en donde el Árbitro Único dio por concluida la etapa probatoria y concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles, para la presentación de sus alegatos escritos. Lo que se materializó con los escritos presentados por ambas partes el 12 de marzo de 2015<sup>5</sup>.
  - **Con fecha 08 de abril de 2015** se realizó la Audiencia de Informes Orales<sup>6</sup>, en donde el Árbitro Único, previamente a la fijación del plazo para laudar, otorgó el pazo de cinco días hábiles, a las partes para que puedan exponer lo conveniente a su derecho y presenten la documentación adicional que estimen necesaria.
  - **El 15 y 17 de abril de 2015**, SIGT S.A. y Municipalidad Distrital de Lurín

<sup>3</sup> Obrante de autos de fojas 23 a 29 y de fojas 1 a 7 del Expediente Arbitral.

<sup>4</sup> Obrante de fojas 132 a 134 del Expediente Arbitral.

<sup>5</sup> Obrantes de fojas 135 a 137 y 138 a 141 del Expediente Arbitral.

<sup>6</sup> Obrante de fojas 146 a 147 del Expediente Arbitral.

presentaron sus escritos sumillados como “Téngase presente”<sup>7</sup> y “TENGA SE PRESENTE”<sup>8</sup>, respectivamente, donde reiteran los argumentos que respaldan sus pretensiones.

- **El 26 de noviembre de 2015**, SIGT S.A. presentó el escrito<sup>9</sup> sumillado como *“Solicito reapertura de la etapa probatoria y presenta medios probatorios complementarios.”*
- **El 07 de diciembre de 2015**, mediante **resolución número 10**<sup>10</sup>, el Árbitro Único puso a conocimiento de la Municipalidad Distrital de Lurín, del escrito anteriormente mencionado, a fin de que en el plazo de 05 días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
- **El día 29 de diciembre de 2015**, la Municipalidad Distrital de Lurín presentó el escrito<sup>11</sup> sumillado como *“ABSUELVO TRASLADO DE RESOLUCIÓN N° 10 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)”*. Señalando que: *“(…) en la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos de fecha 05 de marzo del 2015, en el punto V: del acta, se dio por concluida la etapa probatoria, (…) habiendo superado largamente el plazo señalado en la ley y en el punto 45 del acta de Instalación de árbitro Ad Hoc. (…) no corresponde que sea resuelto mediante Arbitraje, sino que su conocimiento y resolución corresponde a un proceso ordinario ante el Poder Judicial, (…)”*.
- **El 19 de febrero de 2016**, mediante **resolución número 12**<sup>12</sup>, el Árbitro Único declaró: a) fundado el recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad de Lurín; b) Decretar el cierre de la instrucción; y c) fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles, con reserva de prórroga de treinta días hábiles adicionales.
- **El día 09 de marzo de 2016**, la Municipalidad Distrital de Lurín presentó el escrito<sup>13</sup> sumillado como *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*. Señalando que: *“(…) en forma irregular y sin motivación legal alguna su despacho decreta el cierre de instrucción y fija el plazo para laudar en 30 días hábiles, aplicando incluso la regla 45 del acta de instalación, con una clara infracción del plazo fijado por las partes; pretendiendo de esta manera convalidar una etapa que había precluido largamente (10 meses), ante una evidente parcialización con la empresa SIGT S.A. Ingenieros Consultores, transgrediendo las reglas aplicables al arbitraje y las reglas de instalación de árbitro único.”*
- **El 08 de abril de 2016**, mediante **resolución número 13**<sup>14</sup>, el Árbitro Único

---

<sup>7</sup> Obrante de fojas 149 a 151 del Expediente Arbitral.

<sup>8</sup> Obrante de fojas 152 a 154 del Expediente Arbitral.

<sup>9</sup> Obrante de fojas 156 a 159 del Expediente Arbitral.

<sup>10</sup> Obrante a fojas 278 del Expediente Arbitral.

<sup>11</sup> Obrante de fojas 73 a 74 de autos y de fojas 280 a 281 del Expediente Arbitral.

<sup>12</sup> Obrante de fojas 305 a 306 del Expediente Arbitral.

<sup>13</sup> Obrante de fojas 75 a 76 de autos y de fojas 309 a 310 del Expediente Arbitral.

<sup>14</sup> Obrante de fojas 311 a 312 del Expediente Arbitral.

declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad de Lurín

- **El 11 de abril de 2016**, mediante **resolución número 14**<sup>15</sup>, el Árbitro Único resolvió: a) prorrogar el plazo para laudar en treinta días hábiles adicionales; y, b) dejar constancia que el nuevo plazo para laudar vencerá el próximo 27 de mayo de 2016.
- **El día 26 de mayo de 2016**, el Árbitro único emitió el Laudo Arbitral.

**6.4.** En ese sentido, del desarrollo cronológico efectuado anteriormente advertimos, que las partes el día 05 de marzo de 2015 acudieron a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos (*que dio por concluida la etapa probatoria*). Siguiendo con el trámite, el 08 de abril de 2015 SIGT S.A. concurre a la Audiencia de Informes Orales (*donde previamente a señalar el plazo para laudar, se concedió 5 días a las partes para que expongan lo conveniente a su derecho y adjunten documentación adicional al respecto*) y pese a no asistir el representante de la Municipalidad Distrital de Lurín, se le notificó con el acta respectiva el 10 de Abril de 2015. Es así que, con fecha 15 y 17 de abril de 2015 se cumplió por ambas partes con exponer los argumentos que respaldan sus pretensiones.

Luego, de un periodo de inactividad en el proceso arbitral, con fecha 26 de noviembre de 2015 se solicitó por SIGT S.A. la reapertura de la etapa probatoria y la valoración de los medios probatorios ofrecidos, pedido que fue puesto a conocimiento de la contraparte a través de la resolución número 10 de fecha 07 de diciembre de 2015. Para después, en virtud al recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad, decretarse el 19 de febrero de 2016, por resolución número 12, el cierre de la instrucción y el rechazo del pedido, fijando el plazo para laudar en treinta días hábiles con reserva de prórroga por igual término. Lo que se notificó a ambas partes el 01 y 02 de marzo de 2016.

Ante la emisión de dicho pronunciamiento, se formuló reconsideración por la Municipalidad contra la resolución citada anteriormente. Sin embargo, el mismo fue declarado infundado por resolución número 13 de fecha 08 de abril de 2016. Asimismo, por resolución número 14 del 11 de abril de 2016, se dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta días hábiles adicionales, dejando constancia que el nuevo plazo para laudar vencerá el próximo 27 de mayo de 2016.

En el Laudo Arbitral se ha consignado como fecha de emisión el día **26/05/2016**, siendo notificado a SIGT S.A. el 27 de mayo de 2016 y a la Municipalidad el 30 de mayo de 2016. **Esto permite colegir de modo objetivo que aún cuando existió un periodo de inacción en el proceso arbitral (que ocurrió luego de realizada la Audiencia de Informes Orales y hasta la formulación del pedido de reapertura de la etapa probatoria), ello no implica en modo alguno el incumplimiento del plazo pactado para laudar. Todo lo contrario, se verifica que**

<sup>15</sup> Obrante de fojas 312 a 313 del Expediente Arbitral.

el Tribunal Arbitral **expidió** el Laudo Arbitral contenido en la resolución número 16, dentro de los treinta días hábiles adicionales que tenía para laudar, conforme así se acordó en la precitada regla inserta en el punto 45, pues no se menciona ahí que automáticamente deba de contabilizarse dicho plazo desde la realización de la Audiencia de Informes Orales, sino desde que el Árbitro **fije el plazo para laudar** o de prorrogado este, para que sea a partir de ese momento en que se cuente dicho plazo para la emisión del laudo, lo que sí se realizó oportunamente y con arreglo a lo pactado.

Además, la propia causal invocada en la demanda (*inciso g del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071, cuerpo legal especial para el caso concreto*) establece: “Que la controversia ha sido **decidida** fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”(resaltado corresponde al Colegiado), lo que sin duda equivale a decir que el Laudo Arbitral debe ser **dictado** o **expedido** de modo extemporáneo, salvo que las partes hayan convenido algo distinto, lo que no se advierte en el caso concreto.

En ese sentido, no existió infracción a las reglas pactadas por las partes, en cuanto al cumplimiento de los plazos con los que contaba el Árbitro Único para **expedir** Laudo Arbitral, según lo verificado en el expediente N° 1419-2014, al haber ocurrido aquello el penúltimo día del plazo ampliado, por lo que la demanda postulada, por la causal invocada, deviene en infundada.

En consecuencia, los argumentos en los que reposa el Recurso planteado carecen de sustento, determinándose por el contrario que las actuaciones arbitrales en lo concerniente con el plazo para laudar, se verificó con sujeción a las reglas contenidas en el Acta de Instalación respectiva,

Por las razones expresadas y las normas legales invocadas, los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

#### **RESOLUCIÓN:**

DECLARAR **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN, contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 16 de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por el Árbitro Único DANIEL TRIVEÑO DAZA; en consecuencia: VÁLIDO el laudo arbitral en mención; en los seguidos por SIGT S.A. INGENIEROS Y CONSULTORES contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN, sobre Anulación de Laudo Arbitral.- *Notificándose.*

**RM/fpm**

**ROSSELL MERCADO**

**ARRIOLA ESPINO**

**RIVERA GAMBOA**